



Resolución Directoral N° 3844-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 31 de octubre de 2024

Expediente N°
205-2023-PTT

VISTO: El Memorando N° 651-2023-JUS/TTAIP de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° 3239-2023-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 3647-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 17 de octubre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- Mediante solicitud de fecha 23 de agosto de 2023, [REDACTED] (en adelante, **el reclamante**), en calidad de apoderado de [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la **Oficina de Normalización Previsional - ONP** (en adelante, **la reclamada**), al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO de la LTAIP), requiriendo, entre otros, a través del ítem 2) la siguiente información: ***“(…) 2.- Y el Audio de dicha llamada. (haciendo referencia a la llamada telefónica del 07 de julio de 2023, efectuada desde el número [REDACTED] (ONP Te escucha) a su celular [REDACTED]***
- Al respecto, con fecha 22 de setiembre de 2023, el reclamante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**el Tribunal**) contra el Oficio N° 001948-2023-FRAI-ONP de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual la reclamada dio respuesta a su solicitud.
- El Tribunal a través del artículo 3° de la Resolución N° 003647-2023-JUS/TTAIP-Segunda Sala de fecha 17 de octubre de 2023, resolvió declarar improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por el reclamante, respecto a la información requerida mediante el ítem 2 de su solicitud, referida al audio de la llamada, al considerar que no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3844-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

de Protección de Datos Personales, por lo que mediante el artículo 4° de la misma resolución, dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

II. Competencia

4. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente N° 3239-2023-JUS/TTAIP a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la Dirección de Protección de Datos Personales (**DPDP**) a la que compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74' del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Admisión de la reclamación

5. De la verificación efectuada, se observa que el expediente de reclamación contiene la siguiente documentación:
 - Solicitud dirigida al Jefe de la ONP presentada por [REDACTED] (en representación de [REDACTED], a través del cual solicita el audio de su llamada efectuada el 07 de julio de 2023.
 - Cargo de recepción la solicitud de fecha 23 de agosto de 2023 con registro N° 230807511095-2023-OSV.
 - Oficio N° 001948-2023-FRAI-ONP de fecha 31 de agosto de 2023.
 - Memorando N° 004052-2023-DPE-ONP de fecha 31 de agosto de 2023.
 - Memorando N° 003228-2023-DPE.OD.ONP de fecha 28 de agosto de 2023.
 - Resolución N° 3647-2023-JUS/TTAIP- Segunda Sala de fecha 17 de octubre de 2023.
 - Escrito de Apelación presentado por [REDACTED] con fecha 22 de setiembre de 2023, registrado con N°441573-2023MSC.
6. Al respecto, la solicitud del procedimiento trilateral de tutela debe contener: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos, (ii) El documento que contenga la respuesta denegatoria o la respuesta insatisfactoria del responsable del tratamiento a la solicitud de tutela, de haberla recibido, conforme con lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3844-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

7. Asimismo, conforme con lo establecido por los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232¹ del TUO de la LPAG, la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124² del TUO de la LPAG, ofrecer las pruebas y acompañar como anexos las pruebas de las que disponga.
8. En tal sentido, mediante **Proveído N° 1** de fecha 29 de abril de 2024, notificado con Cédulas de Notificación N° 616³ y 617-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP⁴ al reclamante y con Cédula de Notificación N° 618-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP⁵ a la reclamada, la DPDP puso en su conocimiento que la solicitud cumplía con los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento trilateral de tutela conforme lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP y el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el “**TUO de la LPAG**”), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación⁷ respecto al ejercicio del derecho de acceso del tratamiento de datos personales presentado por el reclamante.

¹ Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.- Contenido de la reclamación

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

(...)”

² Artículo 124 numerales 1, 2 y 3 del TUO de la LPAG.- Requisitos de los escritos

“Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

(...)”

³ Notificada el 30 de abril de 2024.

⁴ Notificada el 29 de mayo de 2024.

⁵ Notificadas el 29 de abril de 2024.

⁶ Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

(...)”

⁷ Artículo 233, numeral 233.1 del TUO de la LPAF. Contestación de la reclamación:

“233.1. El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no lo hubiera presentado (...)” (Subrayado nuestro)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3844-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

IV. Solicitud del reclamante y acceso al expediente.

9. Mediante Hojas de Trámite Nros. 000209975-2024MSC y 000211407-2024MSC, presentadas con fechas 03 y 06 de mayo de 2024, respectivamente, el reclamante da respuesta al Proveído N° 1, solicitando se tenga en cuenta que su solicitud del audio corresponde a la llamada telefónica efectuada a su celular [REDACTED] asimismo, expone nuevos argumentos respecto al tratamiento de datos personales, vinculados a las grabaciones de llamadas telefónicas por parte de la reclamada y, finalmente, solicita una copia simple digitalizada del cargo de recepción del Proveído N° 1 notificado a la reclamada.
10. En atención a ello, mediante **Proveído N° 2** de fecha 08 de mayo de 2024, la DPDP precisa que el presente procedimiento corresponde a la solicitud del audio de la llamada telefónica efectuada el 07 de julio de 2023, desde el número [REDACTED] (ONP Te escucha) al teléfono celular [REDACTED]; asimismo, ordena remitir al reclamante la copia simple digitalizada del cargo de recepción del Proveído N° 1 notificado a la reclamada⁹; y, finalmente, dispone poner en conocimiento de la reclamada los documentos registrados con N° 000209975-2024MSC y 000211407-2024MSC, a fin de que presente las observaciones u objeciones que estime pertinente al momento de la contestación de su reclamación.
11. De otro lado, mediante Carta N° 811-2024-JUS/DGTAIPD notificada al reclamante con fecha 14 de mayo de 2024, se da atención a la solicitud presentada por el reclamante mediante Hoja de Trámite N° 000212137-2024MSC, cumpliendo con remitirle el Expediente 205-2023-PTT, en formato digital, en ochenta (80) folios, a fin de que tenga acceso al expediente.

V. Contestación de la reclamación.

12. Con Hoja de Trámite N° 000244639-2024MSC (Escrito N°1) presentada con fecha 21 de mayo de 2024, la reclamada se apersona al procedimiento y presenta la contestación, alegando lo siguiente:
 - Con fecha 23.08.2023, [REDACTED] presentó a la ONP una solicitud de acceso a la información pública, en su calidad de apoderado de [REDACTED]; a través de dicho documento solicitó la entrega vía correo electrónico, entre otra información, del audio de la llamada telefónica efectuada el 07 de julio de 2023, desde el número [REDACTED] (ONP Te escucha) al teléfono celular [REDACTED] (...).
 - En dicho sentido, mediante memorando N° 3228-2023-DPE.OD-ONP del 28 de agosto de 2023, el Ejecutivo de Oficinas Departamentales informó al Director General de Prestaciones de la ONP respecto de tres (3) atenciones brindadas al [REDACTED]

⁸ El reclamante precisa el número telefónico debido a que mediante Proveído N° 1 se había referenciado los números celulares [REDACTED]

⁹ Remitida mediante Cédula de Notificación N° 673 y 674-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, notificadas el 29 y 10 de mayo de 2024, respectivamente.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3844-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- ██████████ contenía el extremo solicitado: 1) Llamada telefónica del 7.07.2023.
- Con Oficio N° 1948-2023-FRAI-ONP de fecha 31 de agosto de 2023 (...) enviado vía correo electrónico al ██████████, con fechas 31.08.2023 y 01.09.2023, se da atención a la solicitud remitiéndoles los siguientes documentos:
 - Memorando N° 3228-2023-DPE.OD-ONP del 28.08.2023 (..) que brinda atención a lo solicitado.
 - Dos audios telefónicos del 07.07.2023 y 14.08.2023.
 - (...)
 - Sin embargo, conforme se puede apreciar del Memorando N° 3228-2023-DPE.OD-ONP del 28 de agosto de 2023, la ONP no deniega información, sino que, **ante su solicitud de la llamada y audio del 07.07.2023 se le brindaron los datos de la llamada que recibió la Entidad a través del servicio "ONP TE ESCUCHA".**
1. Respecto al pedido de los servicios brindados a través del servicio ONP TE ESCUCHA:
- 1.1 Llamada telefónica del 07 de julio del 2023:
- a. Con fecha 07 de julio del 2023 se recibió la llamada por teléfono del Sr. ██████████
- En dicho sentido, se le brindaron los datos y audio de esa llamada, **existiendo confusión debido a que en la misma fecha hubo más de una llamada mantenida con ██████████**, por lo que, la ONP no denegó información al reclamante. (Subrayado y resaltado nuestro)
 - Es así como, en cumplimiento de la Resolución N° 3943-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 07 de noviembre de 2023 que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por ██████████ y ordenó a la ONP **"entregar de manera completa la información pública solicitada al recurrente y acreditar válidamente dicha entrega a esta instancia (..)" que la ONP realizó la entrega al señor ██████████** lo cual fue informado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con escrito de fecha 13 de diciembre de 2023 en el que se adjuntó copia del correo de fecha 09 de noviembre de 2023 y, ante la falta de acuse de recibo, se realizó la entrega física de los documentos, conforme al cargo de recepción que se adjunta, por el cual se remitió Oficio N° 2531-2023-FRAI-ONP brindándoles al ██████████ copia del Memorando N° 4002-2023-DPE.OD-ONP, emitido por la Ejecutiva de Oficinas Departamentales de la ONP, el cual, entre otros, contiene la siguiente información complementaria a la remitida anteriormente al reclamante:

"Se precisa que, de acuerdo a lo indicado por la Oficina de Tecnologías de la Información ONP, no se realizan grabaciones de las llamadas realizadas a través del sistema CISCO, motivo por el cual, no se cuenta con registro de la llamada realizada al solicitante con fecha 07 de julio del presente año"
 - Sin perjuicio de lo antes señalado y a fin de dar atención a la información solicitada por ██████████ **mediante el presente procedimiento trilateral de tutela**, la Oficina de Tecnologías de la Información de la ONP con Memorando N° 001002-2024-OTI-ONP de fecha 8 de mayo de 2024, ha ratificado lo informado en el Memorando N° 4002-2023-

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3844-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

DPE.OD-ONP, señalando lo siguiente:

“Al respecto, luego de evaluar la posibilidad de atender el requerimiento, se precisa que el sistema Cisco no cuenta actualmente con la funcionalidad de “grabación de llamadas”, dado que dicha funcionalidad únicamente se encuentra habilitada y dimensionada para el sistema de Call Center que opera bajo el aplicativo Zoiper”.

- De igual forma, con Memorando N° 001582-2024-DPE.OD-ONP de fecha 18 de mayo de 2024, la Ejecutiva de Oficinas Departamentales de la ONP ha ratificado lo informado en el Memorando N° 4002-2023-DPE.OD-ONP:

“3. Mediante Memorando N° 004002-2023-DPE.OD-ONP y Memorando N° 005231-2023-DPE-ONP de fechas 07 de noviembre de 2023 respectivamente, se remitió a la OAJ los datos institucionales del servidor que realizó la llamada desde la central telefónica de ONP [REDACTED] número telefónico [REDACTED] asimismo, se indicó que no se cuenta con el registro de dicha llamada que fue realizada a través del sistema CISCO, según información que fuera proporcionada por la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI).”

(...)

Por lo expuesto, informamos las gestiones realizadas para la atención del audio solicitado por [REDACTED] y ratificamos la imposibilidad de remitir el mismo debido a causas estrictamente tecnológicas”.

- En ese sentido, (...) solicitamos que nuestra declaración de inexistencia del audio de la llamada telefónica efectuada por la ONP al reclamante, con fecha 7 de julio de 2023, desde el número [REDACTED] (ONP Te escucha) al teléfono celular [REDACTED] contenida en el Memorando N° 4002-2023-DPE.OD-ONP y ratificada con los Memorandos N° 001002-2024-OTI-ONP y Memorando 001582-2024-DPE.OD-ONP, sea considerada como declaración jurada.

VI. Requerimiento de información a la reclamada

13. De la revisión de los argumentos expuestos por la reclamada a través de la contestación de la reclamación, la DPDP consideró necesaria la aclaración respecto a la existencia de la grabación de la llamada telefónica que daría lugar al audio de fecha 07 de julio de 2023, dado que en un extremo manifiestan que fue remitido al reclamante y, por otro lado, señalan la inexistencia del mismo por razones del sistema CISCO.
14. Por tal motivo, para mejor resolver, mediante Oficio N° 110-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado a la reclamada con fecha 19 de julio de 2024 se le solicita informe de modo indubitable, si existe un audio correspondiente a la grabación de la llamada telefónica efectuada el 07 de julio de 2023, desde el número [REDACTED] (ONP Te escucha) al teléfono celular [REDACTED], debiendo adjuntar los cargos de notificación que acrediten la remisión del referido audio al [REDACTED]

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3844-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

██████████ para cuyo efecto se le otorga en un plazo de diez (10) días hábiles para remitir la información, conforme a lo establecido por el numeral 4¹⁰ del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

15. Con Hoja de Trámite N° 000367070-2024MSC (Escrito N°2) presentada con fecha 25 de julio de 2024, la reclamada aclara el requerimiento formulado por la DPDP y señala que, mediante la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 23 de agosto de 2023, presentada por el reclamante ante la reclamada, requirió, entre otros: “Audio de la llamada telefónica efectuada el 7 de julio de 2023, **LLAMADA QUE ██████████ RECIBIÓ DE LA ONP**”.

Al respecto, la reclamada señala que: “...en un inicio existió confusión (debido a que en la misma fecha hubo más de una llamada mantenida con ██████████ ██████████ en atención al pedido de información, toda vez que, con Memorando N° 3228-2023-DPE.OD-ONP del 28 de agosto de 2023, adjunto al Oficio N° 1948-2023-FRAI-ONP, la ONP le brindó dos (2) audios de las llamadas de fechas 7 de julio y 14 de agosto de 2023 que ██████████ ██████████ **A LA ONP a través del servicio “ONP TE ESCUCHA”.** En ese sentido, **por omisión involuntaria no se había brindado el audio de la llamada del 7 de julio de 2023 que el ██████████ RECIBIÓ DE LA ONP.**”

Sobre este punto, reproduce los argumentos señalados en la contestación de su reclamación, sosteniendo que: “se remitió al reclamante, el **Memorando N°004002-2023-DPE.OD-ONP**, emitido por la Ejecutiva de Oficinas Departamentales de la ONP¹¹, que, entre otros puntos, precisó que la llamada del 7 de julio de 2023 que ██████████ **recibió de la ONP se realizó a través del sistema CISCO, el cual no cuenta actualmente con la funcionalidad de “grabación de llamadas”, por lo que no se cuenta con el registro del audio o grabación de la llamada**”. (subrayado y resaltado nuestro)

Agrega que, la Oficina de Tecnologías de la Información de la ONP, mediante **Memorando N° 1002-2024-OTI-ONP** de fecha 08 de mayo de 2024, y la ejecutiva de Oficinas Departamentales de la ONP, mediante **Memorando N° 001582-2024-DPE.OD-ONP** de fecha 18 de mayo de 2024, ratificaron lo informado mediante el **Memorando N° 004002-2023-DPE.OD-ONP**; señalando la imposibilidad de remitir el audio solicitado debido a causas estrictamente tecnológicas, y solicitando que su declaración de inexistencia del audio de la llamada efectuada por la ONP al reclamante, con fecha 7 de julio de 2023, desde el número ██████████ (**ONP Te escucha**) a su celular ██████████ sea considerada como declaración jurada y se declare infundada la reclamación.

¹⁰ Numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG. - Plazos máximos para realizar actos procedimentales.

¹¹ Adjunto al Oficio N° 2531-2023-FRAI-ONP.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3844-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

VII. Requerimiento de información al Tribunal

16. De otro lado, teniendo en cuenta que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitió a la DPD la documentación contenida el Expediente N° 03239-2023-JUS/TTAIP, dando cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N° 003647-2023-JUS/TTAIP-Segunda Sala, que declara Improcedente por incompetencia el recurso de apelación presentado por el señor [REDACTED] contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP y, que de la revisión efectuada por la DPD se advierte que mediante escrito con registro N° 00441573-2023MSC, el reclamante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, señalando que adjunta como anexo lo siguiente: “(...) **4. Audio enviado de Agosto 2023: usan ese audio como si fuera julio**” [Sic]; a fin de garantizar el derecho de protección de datos del reclamante, mediante Memorando N° 352-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP¹² y Memorando N° 399-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP¹³ se solicitó al Tribunal la remisión del referido audio a fin de tomar conocimiento de su contenido a efectos de mejor resolver el presente procedimiento trilateral de tutela.
17. Con Memorando N° 705-2024-JUS/TTAIP de fecha 22 de agosto de 2024, el Tribunal remite el audio solicitado, a través del cual se verifica que corresponde a una llamada efectuada por el reclamante a la ONP, a fin de averiguar, en calidad de apoderado un trámite de pensión de jubilación que, según señala la operadora de la ONP, se ha registrado el 10 de julio, precisando que es del mes pasado¹⁴ (es decir, el audio pertenecería a una llamada efectuada con posterioridad al 07 de julio y realizada en el mes de agosto de 2023).
18. En este sentido, se acredita que el referido audio, no corresponde al solicitado por el reclamante, el cual está referido a la llamada telefónica realizada el **07 de julio de 2023**, y efectuada **desde el número [REDACTED] (ONP Te escucha) al celular [REDACTED] del reclamante**, la cual es materia del ejercicio del derecho de acceso al tratamiento de sus datos personales y respecto al cual se realizará el análisis del presente procedimiento trilateral de tutela.

VIII. Análisis.

El procedimiento trilateral de tutela

19. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP; dicho procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto por los artículos 229 al 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante

¹² De fecha 11 de julio de 2024.

¹³ De fecha 12 de agosto de 2024.

¹⁴ **Operadora de la ONP** señala: “Si, efectivamente veo un trámite de pensión que se ha realizado el día 10 de julio, el mes pasado, ¿a ese trámite hace referencia? al que se ingresó el mes pasado donde usted está registrado como apoderado? (...)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3844-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.

20. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
21. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP¹⁵ establece que el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP¹⁶.
22. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
23. En esa línea, en el presente caso, de la verificación de los actuados, se aprecia que el reclamante tiene como pretensión acceder a sus datos personales (voz) contenida en el audio de la llamada telefónica efectuada el 07 de julio de 2023, desde el número [REDACTED] (ONP Te escucha) al celular [REDACTED] del reclamante.
24. De acuerdo a la documentación que adjunta el reclamante así como de la revisión de los actuados, se acredita que, en relación al presente caso, el reclamante ejerció su tutela directa de derecho de acceso ante la reclamada, mediante el ítem 2) de la solicitud de fecha 23 de agosto de 2023 (Solicitud 230807511095-2023-OSV), sin embargo, al no estar de acuerdo con la respuesta otorgada por

¹⁵ **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.**

“El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.”

¹⁶ **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**

“(…)

2. El plazo máximo para la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de acceso será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales

(…).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3844-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

la reclamada mediante Oficio N° 001948-2023-FRAI-ONP de fecha 31 de agosto de 2023, se dio inicio al presente procedimiento trilateral de tutela (reclamación) en ejercicio del derecho de acceso al tratamiento de sus datos personales.

Sobre el derecho de acceso

25. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona¹⁷ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerir que le informe sobre qué datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de los mismos, el consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
26. El artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
27. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
28. Por tal motivo, de acuerdo con lo expuesto previamente, el derecho de acceso sobre el que la DPDP puede pronunciarse se delimita a las siguientes características:
 - a) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - b) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
 - c) La información solicitada debe corresponder exclusivamente a los datos personales del titular, ya que el derecho de acceso es la petición legítima del

¹⁷ Entiéndase “persona natural”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3844-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

interesado a obtener información sobre sus propios datos personales y no de “terceros”.

- d) Si bien el derecho de acceso consiste en obtener información de los bancos de datos personales de administración privada o pública, esto no significa el acceso a documentos concretos que puedan contener información de “terceros”.
29. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
30. Al respecto, de manera general podemos afirmar, que el almacenamiento de audios (voz) que identifiquen o permitan identificar a una persona, constituye tratamiento de datos personales, por lo que, corresponde la accesibilidad del reclamante a su voz registrada en las grabaciones, al ser el **titular del dato personal**, estando llamado el reclamado a entregarla de acuerdo a las disposiciones establecidas en la LPDP y su reglamento.

Sobre el ejercicio del derecho de acceso al tratamiento de los datos personales

31. En el presente caso, se da inicio del procedimiento trilateral de tutela debido a que la reclamada no habría cumplido con otorgar el acceso al tratamiento de los datos personales (audio) del reclamante, requerido en el ítem 2 de su solicitud, referido a la llamada telefónica efectuada con fecha 7 de julio de 2023, desde el número [REDACTED] (**ONP Te escucha**) a su celular [REDACTED]
32. Al respecto, de los actuados se verifica que, la reclamada mediante Oficio N° 001948-2023-FRAI-ONP de fecha 31 de agosto de 2023 da respuesta al reclamante, adjuntando el Memorando N° 00452-2023-DPE-ONP formulado por la Dirección General de Prestaciones y, señalando como anexos adjuntos, entre otros, el Memorando N° 003228-2023-DPE.OD.ONP y un audio telefónico de fecha 07 de julio de 2023, informando lo siguiente:

1. **Respecto al pedido de los servicios brindados a través del servicio ONP TE ESCUCHA:**

1.1 **Llamada telefónica del 07 de julio del 2023:**

- a. Con fecha 07 de julio del 2023 se recibió la llamada por teléfono del Sr. [REDACTED]
- b. De acuerdo al protocolo se brindó un trato cordial al [REDACTED] a quien luego de validar sus datos como apoderado de la asegurada, le solicitó indicar el motivo de su llamada (consulta). A lo que el interlocutor manifiesta haber presentado una solicitud y requería que la asesora verifique que es lo que figuraba registrado en sistema, así como le confirmara el registro con los documentos presentados. Asimismo, indicó que el día anterior había ingresado una solicitud virtual como apoderado.
- c. De la verificación en los sistemas, se comprobó la inexistencia de la ~~solicitud, recomendando al~~ [REDACTED] el reingreso de su solicitud.
- d. Se adjunta audio de la llamada [REDACTED]

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3844-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

33. Como puede apreciarse, la respuesta de la reclamada estaría referida a una llamada telefónica efectuada el 07 de julio de 2023 **por el reclamante a la ONP**, contrariamente a lo requerido a través del ítem 2) de la solicitud de acceso que corresponde al audio de la llamada efectuada el mismo día, pero **por la ONP al reclamante**, tal como se indica en el numeral primero de la solicitud:

PRIMERO: El día 07 Julio del presente recibí llamada telefónica hacia mi persona del número institucional [REDACTED] realizada al [REDACTED] DICHO Numero es de mi uso personal y como tal obra consignado en sistemas de Onp. Tan es así que a ese número se me llamo.

DIA DE LLAMADA: 07.07.2023

[REDACTED]

RANGO DE TIEMPO: 3:05 y 3:20 pm Unica llamada ingresada con esas características el 07 julio 2023

MOTIVO de LLAMADA: Solicitud de Pensión y Acreditación con Documentación de [REDACTED]

[REDACTED]

Solicito:

1. **-IDENTIDAD del funcionario Onp AUTORA de dicha Llamada.** Identidad implica el Nombre, el numero DNI, el cargo funcional y el área dependiente en la cual labora
2. **y el Audio de dicha llamada**

34. De lo expuesto, se advierte que la reclamada no habría satisfecho la pretensión del reclamante ya que, de los actuados, no se advierte documento que acredite la entrega del audio referido a la llamada telefónica realizada el 07 de julio de 2023, efectuada desde el número [REDACTED] (ONP Te escucha) al teléfono celular [REDACTED] del reclamante
35. Al respecto, con Hojas de Trámite N°. 000244639-2024MSC (Escrito N°1) y N°000367070-2024MSC (Escrito N°2), presentadas con fechas 21 de mayo y 25 de julio de 2024, respectivamente, la reclamada a través de su contestación de la reclamación aclara que en la misma fecha (07 de julio de 2023) hubo más de una llamada mantenida con el reclamante, motivo por el cual, señalan que por una confusión le brindaron los datos de la llamada que recibió la Entidad a través del servicio "ONP TE ESCUCHA", con lo cual, se corrobora lo señalado por el reclamante a través de su recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal, en el extremo que indica que no le fue entregado el audio requerido, sino que en su lugar recibió el audio de otra llamada telefónica.
36. En esta línea, de la verificación de los actuados se aprecia que, mediante Oficio N°2531-2023-FRAI-ONP de fecha 09 de noviembre de 2023, dirigido al reclamante, se adjunta copia del Memorando N° 004002-2023-DPE.OD-ONP formulado por la Ejecutiva de Oficinas Departamentales a la Dirección General de Prestaciones¹⁸, documento a través del cual se verifica que se hace referencia a las precisiones efectuadas por la Oficina de Asesoría Jurídica de la ONP (OAJ)¹⁹ que señala lo siguiente:

¹⁸ Notificado con fecha 14 de noviembre de 2023.

¹⁹ Memorando Circular N° 000040-2023-OAJ-ONP

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3844-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- a. (...) se debe entregar [REDACTED] **información respecto a la llamada que él recibió por parte de un trabajador de la ONP** (...). (Subrayado nuestro)
- b. (...) se recomienda remitir al administrado **toda la documentación solicitada, incluido los audios, a su correo electrónico en el plazo de un (1) día** (...)

Al respecto, en el marco de sus competencias de Oficinas Departamentales, sobre la entrega del audio referido a la llamada telefónica realizada el 07 de julio de 2023, efectuada **desde el número [REDACTED] (ONP Te escucha) al teléfono celular [REDACTED] del reclamante**, informan:

“Se precisa que de acuerdo a lo indicado por la Oficina de Tecnologías de la información (OTI), no se realizan grabaciones de las llamadas realizadas a través del sistema CISCO, motivo por el cual, no se cuenta con registro de la llamada realizada al solicitante con fecha 07 de julio del presente año”.

37. Sobre este punto en cuestión, se verifica que, en atención al Proveído N° 1 de fecha 29 de abril de 2024, mediante el cual esta Dirección admite la presente reclamación y otorga un plazo de quince (15) días para la contestación respecto al ejercicio del derecho de acceso del tratamiento de datos personales, la Dirección General de Prestaciones solicita a la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) se amplíe la información sobre la funcionalidad del sistema CISCO y se confirme la imposibilidad de contar con el audio de la llamada realizada el 07 de julio de 2023; motivo por el cual, mediante Memorando N° 001002-2024-OTI-ONP de fecha 08 de mayo de 2024 la OTI informa lo siguiente:

“(…) Al respecto, luego de evaluar la posibilidad de atender el requerimiento, se precisa que el sistema Cisco no cuenta actualmente con la funcionalidad de “grabación de llamadas”, dado que dicha funcionalidad únicamente se encuentra habilitada y dimensionada para el sistema Call center que opera bajo el aplicativo Zoiper.

Cabe precisar que, de requerir que a partir de la fecha, las llamadas que realicen servidores/as puntuales/específicos de su Despacho sean grabadas, deberá considerar que dichos/as servidores/as se encuentran registrados en el sistema Call Center, previa coordinación con esta Oficina”

38. Asimismo, se aprecia que, debido al inicio del presente procedimiento administrativo de tutela, mediante Memorando N° 001582-2024-DPE.OD-ONP de fecha 18 de mayo del 2024, la Ejecutiva de Oficinas Departamentales informa a la Dirección General de Prestaciones, sobre las gestiones²⁰ realizadas para la

²⁰ Se hace referencia a los siguientes documentos:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3844-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

atención de la solicitud de audio requerida por el reclamante, concluyendo lo siguiente:

“Por lo expuesto, informamos las gestiones realizadas para la atención del audio solicitado por el ciudadano [REDACTED] y ratificamos la imposibilidad de remitir el mismo debido a causas estrictamente tecnológicas, por lo que agradeceremos remitir la información a la OAJ a fin que dentro de su competencia, brinde respuesta a la DPDP del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” (Subrayado nuestro)

39. De lo expuesto se advierte que la reclamada ha realizado las diligencias internas necesarias a fin de localizar la información requerida y, se concluye que, no existen elementos que permitan a esta Dirección concluir que la reclamada posee la información solicitada.
40. En esa línea, teniendo en cuenta que la reclamada precisa que no existe la grabación del audio referido dado que tales grabaciones no se realizan por imposibilidades tecnológicas del sistema Cisco, resulta material y jurídicamente imposible entregar la grabación de un audio inexistente al reclamante.
41. En consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que no se ha producido el tratamiento de los datos personales del reclamante recaído en la grabación del audio (voz) generado por la llamada telefónica realizada el 07 de julio de 2023, efectuada **desde el número [REDACTED] (ONP Te escucha) al teléfono celular [REDACTED] del reclamante** y, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo informado por la reclamada, no existe la grabación del audio, objeto de la tutela, corresponde declarar la improcedencia y poner fin al presente procedimiento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, respecto al derecho de acceso; y, en consecuencia, dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Memorando Circular N° 00040-2023-OAJ-ONP
Memorando N° 004002-2023-DPE.OD.ONP
Memorando N° 005231-2023-DPE-ONP
Memorando N° 004039-2023-DPE.OD.ONP
Memorando N° 005308-2023-DPE-ONP
Memorando N° 001002-2024-OTI-ONP
Memorando N° 000600-2024-OAJ-ONP

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3844-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mlga

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”